

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 103-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-0002-00	Ejecutivo	Cooperativa Riachon Ltda.	Sindy Vanesa Díaz Velásquez y Otra.	Se Decreta medida cautelar	13-12-2021
2021-00005-00	Pertenencia	Ángela Rosa Quintana Casas	María Emilia González	Se reprograma nueva fecha para inspección judicial	13-12-2021
2021-00064-00	Ejecutivo	Cooperativa Riachón Ltda.	José Luis Baena Jiménez y Flavio Enrique Banea Monsalve	Libara mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Riachon Ltda.	13-12-2021

Fecha de Fijación: Diciembre catorce (14) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN
Secretaría.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
Ejecutado	Sindy Vanesa Díaz Velásquez
Radicado	053154089001-2020-00002-00
Providencia	Interlocutorio nro. 336

Mediante el presente proveído procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante dentro de este asunto, allegada vía correo electrónico.

En los términos del artículo 599 del Código General del proceso: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 40% del salario y de las prestaciones sociales que producto de sus actividades laborales percibe la señora SINDY VANESA DÍAZ VELÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035.915.689 como empleada del LABORATORIO QUÍMICO ESSENSA SAS NIT901279021, incluyendo también lo correspondiente a comisiones, bonificaciones, honorarios, participaciones en utilidades y créditos en el mismo porcentaje.

SEGUNDO: Se dispone oficiar al pagador para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA, las correspondientes sumas de dinero sin exceder la suma de TRES

MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00) acorde con el artículo 599 del C.G.P inciso tercero, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DEGUADALUPE.
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 103
fijado el 14 de diciembre de 2021 a las 8:00
A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Angela Rosas Quintana Casas
Demandados:	María Emilia González
Radicado Nro.	053154089001-2021-00005-00
Providencia	Sustanciación 236
Decisión	Se reprograma fecha

Encontrándose el presente asunto, para surtir la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, la señora Sandra Emilia Arbeláez González hermana de la Apoderada de la parte demandada quien también es parte en el proceso, argumentó vía telefónica la imposibilidad de que esta concurreniera a la diligencia que fuere programada para el día 23 de noviembre de 2021, toda vez que la togada Dora María Arbeláez González se encuentra con la enfermedad de COVID 19, es por ello que este Despacho en aras de ahondar garantías decidido suspender la mismas a pesar de haberse trasladado al sitio de la inspección judicial, no obstante hasta la fecha la parte demandada aún no ha acreditado dicha circunstancia ni que la misma permanezca, es por ello que en virtud de la celeridad del trámite y ante la inexistencia de la prueba de que aún la togada se encuentra en estado de calamidad este Despacho dispone reprogramar la señalada inspección para el día 30 de enero de 2022 a las 2:00 P.M.

Adviértase que la diligencia será surtida conforme había sido decretada inicialmente.

Finalmente se incorporan al proceso las copias aportadas por el apoderado de la parte demandante, respecto de la actuación surtida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 103 fijado el 14 de diciembre
de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	053154089001-2021-00064-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	COOPERATIVA RIACHON LTDA.
Ejecutado	JOSÉ LUIS BAENA JIMÉNEZ Y FLAVIO ENRIQUE BAENA MONSALVE
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO
Interlocutorio	337

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de este asunto promovido por la entidad financiera COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, por medio de apoderado judicial en contra de los señores JOSÉ LUIS BAENA JIMÉNEZ y FLAVIO ENRIQUE BAENA MONSALVE.

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de unas obligaciones dinerarias que fueron solicitadas ante la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA., por parte de los señores JOSÉ LUIS BAENA JIMÉNEZ y FLAVIO ENRIQUE BAENA MONSALVE razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N°3° del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que

contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, en tanto constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Con este introito y una vez, revisada la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA., nit. 890910087-4 se advierte que la misma reúne los requisitos legalmente exigidos y que del documento objeto de recaudo allegado pagaré Nro. 102223 (fls. 06) se evidencia en cabeza de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA RIACHÓN LTA., nit. 890910087-4 y en contra de los señores JOSÉ LUIS BAENA JIMÉNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°1.035.521.574 y FLAVIO ENRIQUE BAENA MONSALVE identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.440.963, por las siguientes sumas de dinero:

• DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.096.801.00) M.L., por concepto de capital adeudado dentro del pagaré Nro. 102223.

• Por los intereses moratorios, causados desde el día 16 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, conforme lo estipula el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: De otro lado en relación a la solicitud que hace la parte ejecutante de ordena oficiar a la EPS NUEVA Eps, se le advierte que la misma no es procedente de conformidad con el artículo 78 N°11 de la Codificación Nacional, pues las partes deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos e información que por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir, en tal sentido una vez elevada la solicitud, si la misma no fuera resuelta este Despacho procederá a ordenar oficiar conforme lo solicitado.

TERCERO Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo regula el Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando para el efecto la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de lo demandados de no ser posible la notificación electrónica deberá efectuarla conforma las reglas del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le concede a los ejecutados un término de cinco (5) días para que cumplan con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P

SEXTO: se le recose personería jurídica al Dr. HENRY ALBERTO PEÑA LOPEZ portador de la T.P 160.786 del C. Superior de la Judicatura, para actuar dentro de presente trámite en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. -
-- 105 fijado el -- 14 de diciembre de
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria